

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ADJUNTO AL PRIMERO PENAL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**

RADICADO	20100043
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO SECUESTRO SIMPLE CONCIERTO PARA DELINQUIR
SINDICADO	JUAN MANUEL GRAJALES GARCIA
VICTIMAS	NELSON DE JESUS LOPEZ BORJA RUBEN DARIO GUEVARA NAVALES y NN
HECHOS	DABEIBA- ANTIOQUIA JUNIO 15 DE 1997

Medellín, Marzo veinte (20) de dos mil doce (2012)

ASUNTO A DECIDIR

En memorial de 16 de febrero de 2011, el señor JUAN MANUEL GRAJALES GARCIA, manifestó que se acogía a SENTENCIA ANTICIPADA, por lo que entra el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda por el concurso heterogéneo de delitos de **Homicidio Agravado y Secuestro Simple** en donde aparece como implicado **JUAN MANUEL GRAJALES GARCIA, y víctimas NELSON DE JESUS LOPEZ BORJA, RUBEN DARIO GUEVARA NAVALES Y UNA PERSONA SIN IDENTIFICAR**, no obstante que no se advierte causal alguna que anule lo actuado. Debe advertirse que el señor GRAJALES GARCIA, solicitó sentencia anticipada desde febrero de 2011, sin que la Fiscalía se diera por enterada de ello, y remitieron el proceso a los Juzgados Especializados el 26 de julio de 2011, para iniciar la etapa de la causa, proceso que es asignado a este despacho el 5 de agosto de 2011. Cuando empiezan a correr los términos de traslado, el 1º de septiembre el doctor OSCAR ANDRES PINZON CAMPOS, advierte la solicitud se su defendido. La misma fecha se decreta la ruptura de la unidad procesal.

H E C H O S

El 15 de junio de 1997, las tropas dl grupo de contra guerrilla "Dinamarca" adscrita al batallón de Infantería #10 Girardot, al mando del Sub Teniente JUAN MANUEL GRAJALES GARCIA, se encontraban por el sector de Dabeiba Viejo, jurisdicción del municipio de Dabeiba y allí presuntamente se presentó un contacto armado con integrantes del Frente V de las FARC, dando como resultado tres muertos NELSON DE JESUS LOPEZ BORJA, RUBERN DARIO GUEVARA NAVALES y otra persona que no se logró identificar.

De acuerdo con versiones de familiares de los occisos, estos fueron aprehendidos por un grupo armado al margen de la ley y llevados a otro lugar donde aparecieron muertos supuestamente en combate.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

JUAN MANUEL GRAJALES GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía # 71.741.672 expedida en Medellín (Antioquia), nació en Medellín el 28 de noviembre de 1973, hijo de Manuel y Lucía, soltero, estudió bachillerato, oficial retirado del Ejército.

RESOLUCION DE ACUSACION

El 16 de junio de 2010, la Fiscalía 14 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, profirió cargos en contra de **JUAN MANUEL GRAJALES GARCIA**, como coautor del Concurso heterogéneo de delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO (art. 103, 104 numeral 7) CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (artículo 340 y 342) y SECUESTRO SIMPLE (artículo 168)**, donde son víctimas NELSON DE JESUS LOPEZ BORJA, RUBEN DARIO GUEVARA NAVALES y otro sin establecer identidad, cargos a los que se acogió el procesado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA

No cabe duda que la competencia en relación con este asunto corresponde a este Judicial, ya que entre los cargos endilgados al procesado se encuentran **los delitos de Concierto para delinquir y Secuestro Simple de que trata los artículos 1º y 3º de la ley 733 de 2.002**, y en el Capítulo Transitorio del Código de Normas Procesales señala como asunto de nuestra competencia el delito de homicidio mencionado en el artículo 5º numeral 1º y la ley 733 de 2.002, en su artículo 14 atribuye el delito de secuestro Simple.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal para el proferimiento de sentencia condenatoria, debe existir en la actuación prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y a la responsabilidad del procesado.

En cuanto al primer aspecto, debemos referir que extensas son las referencias probatorias que dan por demostradas la **materialidad** del homicidio que nos ocupa como son:

En primer término el oficio suscrito por el Teniente ANCIZAR SANABRIA ANTOLINES, Comandante de la Compañía D'Lhuyer, de fecha junio 18 de 1997, dirigido a la Fiscalía Seccional de Dabeiba (C1, fls 1-2), donde dice que el día 15 de junio de 1997, recibió información de un ciudadano que venía de la ruta Medellín –Dabeiba, que en el sector de Dabeiba Viejo, había un reten de la guerrilla. Verificó la situación con otro conductor. Envío una contraguerrilla al mando del ST GRAJALES GARCIA JUAN MANUEL, el cual encontró los subversivos, reaccionaron de inmediato contra la tropa y hubo un enfrentamiento de aproximadamente 45 minutos donde se dieron de baja a tres "bandoleros al parecer" del V Frente de las FARC y relaciona el material incautado, un fusil AK 47, un revolver calibre 38, dos escopetas dos granadas de mano, minas antipersonales, cartuchos, material de intendencia. Deja constancia que el levantamiento se llevó a cabo en la morgue por las condiciones de orden público.

El 16 de Junio de 1997, el Teniente Sanabria envía al Comandante del batallón el informe de patrullaje, donde dice que eran de 30 a 40 hombres del V Frente de las FARC.

En el acta de levantamiento de cadáver de junio 16 de 1997 (C1, fls 6-8), practicado a las 5:30 PM correspondiente a **NN 001** de 26 años, presenta dos heridas una en la cabeza y otra en el cuello causada por arma de fuego calibre 762.

El acta de levantamiento de **NN 002** de 26 años dice que presenta cinco impactos, dos en el hemitorax posterior izquierdo, uno en el cuello, uno en el antebrazo y uno en el dedo izquierdo de la mano, producida con arma de fuego calibre 762.

El acta de levantamiento de **NN 003** de 33 años de edad, dice que el cráneo totalmente destruido, cara y cuello lado derecho. En las tres actas consta que al momento del levantamiento no tenía los elementos mencionados por el Ejército. Posteriormente se identificó como RUBEN DARIO GUEVARA NAVALES

En el protocolo de necropsia # 041 del 16 de junio de 1997, (C1, fls 52-54) correspondiente a NN 001 *"de sexo masculino de más o menos 28 años de , tez clara, cabellos visiblemente claros, 1,60 de estatura"*, en el diagnóstico macroscópico se dice: *"herida por arma de fuego que causa pérdida parcial de cráneo y total de masa encefálica. CONCLUSION: Por los hallazgos anteriores conceptúo que la causa de la muerte de esta persona sin identificación se debió a estallido cerebral secundario a herida por arma de fuego."*

En el protocolo de necropsia # 042 de junio 16 de 1997 correspondiente a NN 002 de aproximadamente 27 años estatura 1,57 + o -, tez morena, cabellos lisos negros. Presenta las siguientes heridas: *"1.- Orificio de entrada de + o - 0.5 cm a nivel de región sub costal del lado derecho con bordes regulares y anillo de contusión , igualmente se observa al parecer orificio de salida con bordes evertidos e irregulares a nivel del 4º espacio intercostal del hemitorax anterior derecho"*

En el diagnóstico macroscópico se dice: *"herida por arma de fuego que ocasiona gran destrucción de órganos vitales originando gran hemorragia en cavidad torácica y abdominal. CONCLUSION: basado en los hallazgos anteriores considero que la causa de la muerte de esta persona sin identificación, se debió básicamente a shock hipovolémico por estallido de órganos blancos, secundario a herida por arma de fuego"*

En el protocolo de necropsia # 048 de NN003 de junio 16 de 1997 el cual fue identificado como RUBEN DARIO GUEVARA NAVALES de 26 años en el diagnóstico macroscópico de dice: *"perforaciones pulmonares múltiples, laceración del bazo grado IV, hemotórax, hemoperitoneo, fractura de falanges, desgarros musculares. CONCLUSION: Por los anteriores hallazgos conceptuamos que la muerte de NN fue consecuencia natural y directa de shock hipovolémico agudo por perforaciones pulmonares múltiples que causan pérdida sanguínea, unido a lo anterior estallido del bazo que de no recibir atención médica de urgencia, causa invariablemente la muerte"*

En la declaración rendida por ARGELIA MARGARITA ALCAREZ ESTRADA, esposa de NELSON DE JESUS LOPEZ BORJA, el 4 de julio de 1997 (C1, fls 96-97), dice que venían de Santa Fé de Antioquia, llegando a Manglar en un vehículo el cual fue detenido por los paramilitares, les preguntaron que para quien era el mercado que llevaban, les hicieron bajar el mercado, y a su esposo lo amarraron con las manos atrás, lo subieron al carro de ellos. En otro carro venían otras personas a las cuales hicieron bajar y amarraron a otro y salieron con rumbo a Buriticá y ella camino a la casa. Le mostraron las fotografías y reconoce a su esposo y dice que él llevaba puestas unas zapatillas de material, no tenía botas pantaneras.

En el oficio de junio 16 de 1997 (C1, fl 98) suscrito por el CP GALINDEZ ORDOÑEZ Comandante de la estación de Policía de Buriticá, donde informa que el 13 de junio de 1997 en zona semi-urbana del municipio de Buriticá fue secuestrado el señor RUBEN DARIO GUEVARA NAVALES, por cinco sujetos que se desplazaban en una camioneta. En declaración rendida por éste, manifestó que efectivamente una enfermera y el Personero le comentaron del secuestro de esta persona.

ANA MARIA GUEVARA NAVALES, (C1, fls 103-104), en declaración rendida el 19 de junio de 1997, dice que su hermano, se lo llevaron amarrado y lo subieron en una camioneta, no vio, le comentaron, que su hermano el día que desapareció llevaba un bluyín azul, una camiseta negra estampada de florecitas blanquitas y unos zapatos apaches de color negro talla 38.

JUAN DE JESUS LOPEZ ALCARAZ, (C1 fls 209-210) el 17 de abril de 1998, dice que iba en el mismo vehículo, el día que lo bajaron del carro. Dice que les atravesaron una camioneta blanca, los hicieron bajar a todos les pidieron documentos, y cuando vieron la cédula de él, lo amarraron y lo subieron a la camioneta. A los demás les dijeron que solo podían hacer mercados de treinta mil pesos, y los dejaron avanzar.

MARIA NERY ALCARAZ DE LOPEZ, dice que la última vez que vio a NELSON DE JESUS LOPEZ BORJA, fue el día que se lo llevaron, que ese día se había casado, iban en un vehículo por Cativo, una camioneta blanca se les pasó y atravesó, se bajaron un grupo de hombres armados, los bajaron a todos y les pidieron la cédula, les devolvieron las cédulas a todos menos a NELSON, al cual de inmediato amarraron con una cabuya, les dijeron "*que ni habían visto, ni sabíamos nada*". A las tres semanas les informaron de Dabeiba que habían encontrado tres cadáveres, la señora fue y lo reconoció en la foto. El día que se lo llevaron tenía pantalón gris, zapatos negros, camisa café.

Ahora en torno a la responsabilidad del Justiciable debemos examinar si a la luz de la prueba arrimada al plenario se da la certeza de su responsabilidad en los hechos que nos ocupan, así haya aceptación de cargos para sentencia anticipada de carácter condenatorio.

En primer lugar debemos decir que en el expediente se cuenta con las pruebas enunciadas, en acápite anteriores y además las que adelante se enuncian a saber:

En diligencia de indagatoria rendida el 13 de diciembre de 2007 por JUAN MANUEL GRAJALES GARCIA (C3, fls 175-178), dice que hubo un combate el 15 de junio de 1997 en la vereda del municipio de Dabeiba, las personas dadas de baja no las conocía. ***"como fue un combate de caza reten, donde se actúa de forma rápida, no hay tiempo de preguntar nombres, no hay tiempo de preguntar de donde viene, no hay tiempo de preguntar de donde son, simplemente se hizo la advertencia que éramos miembros del Ejército Nacional y respondieron con fuego"***

En la indagatoria rendida por MARCELINO PERDOMO NIETO, (C3, fls 152-160), el 16 de octubre de 2008, al ser preguntado por los hechos, dice que se encontraban en Dabeiba, la contraguerrilla completa, TENIENTE GRAJALES, el Cabo JARAMILLO , el Cabo GUERRERO y el. El teniente GRAJALES ordenó formar la contraguerrilla porque había presencia de guerrilla sobre la carretera.

Dice haber escuchado disparos, por lo que detiene el vehículo, desembarca con el personal y el teniente GRAJALES le da la orden de subirse al cerro para que lo apoyara desde allá. Desde donde estaba veía el camino donde se observaban guerrilleros. Cuando bajó a la carretera después del combate vio a un subversivo en una zanja, de jean, camisa negra, y el armamento lo tenía al lado. Luego le dan la orden de avisarle al Teniente Sanabria. Asegura que inicialmente vio un solo muerto, posteriormente se enteró que eran tres las bajas.

En la indagatoria de ANCIZAR SANABRIA ANTOLINEZ (C3, fls 237-58) de fecha 21 de noviembre de 2008, dice que el 15 de junio de 1997 se encontraba en la base militar de Dabeiba estaba encargado de la misma. A las 5:30 de la tarde llegó el Cabo PERDOMO a informar que el subteniente GRAJALES había recibido información de un reten ilegal en la vía Medellín Dabeiba, y que habían tenido un combate, había un muerto, que el combate continuaba y no se había podido comunicar con él. Fue en busca del Inspector de Policía para el levantamiento de cadáver, pero este no le acompañó. Cuando se encontró con GRAJALES este le comentó lo sucedido.

Recuerda que vio un cadáver a la orilla de la carretera el segundo se alcanzaba a ver porque estaba a la mitad de una montaña pequeña, el tercero estaba en la parte más alta, los vio cuando los bajaron para subirlos al vehículo y llevarlos a la morgue.

En la indagatoria de MARCELINO PERDOMO, (C5 fls 278-299), el 13 de julio de 2009, dice que: *"El 11 de junio de 1997, nos encontrábamos en una operación militar al mando del Sub teniente JUAN MANUEL GRAJALES GARCIA, en el sector de Uramita, cuando asombrado me quede viendo un personal armado que no eran militares eran autodefensas que se encontraban también ahí, al mando de alias PELUSA y un tal PABLO comandante militar, el tal PELUSA se habló con el teniente GRAJALES y nos dieron la orden que nos dirigiéramos hacia JUNTAS DE URAMITA, una orden por radio del Batallón al Mayor oficial S3 Mayor BARRIOS de operaciones, le dio la orden al Teniente GRAJALES que iniciara la operación, realizamos esta operación por JUNTAS de Uramita y Cordilleras hacia Peque (Antioquia) salimos de por allá, el 13 de junio de 1997 a la madrugada, tipo 4 o 5 de la mañana estábamos llegando a Uramita, con una cantidad de ganado arriado delante de nosotros por las autodefensas, aproximadamente unas 800 o 900 cabezas de ganado, ellos se llevaron ese ganado, no sé porque el teniente GRAJALES no reporto ese ganado que era del Fondo Ganadero de Antioquia, el teniente GRAJALES hablo con alias PELUSA y coordinaban sus cosas ellos, pasamos todo el día alrededor del pueblo de Uramita y en la tarde tipo siete de la noche, nos alistamos para movernos en camión desocupada que pasa sobre la vía hacia el sector de Dabeiba, llegamos en la noche a la Finca de Los Vanegas, como a las ocho de la noche, el teniente GRAJALES me da la orden, que me dirija hacia la parte alta donde yo debo estar, yo me dirigí con el personal bajo mi mando a la parte alta del cerro y él se quedó en la mayoría de la finca, en dicha finca se encontraba el tal PELUSA con una camioneta blanca de estacas, habló con el teniente GRAJALES, no se que hablarían, el día 14 de junio estuvimos todo el día en esta finca en la de los VANEGAS donde era el puesto de mando de las autodefensas de ese sector, no se porque no daban la orden de atacar a esta gente, yo personalmente detuve a alias PELUSA días anteriores, lo detuve en la discoteca del pueblo portando pistolas, granadas, radios de comunicación y avanteles, el subteniente GRAJALES, lo dejó ir, no lo reportó a los superiores, tipo (14) horas llegaron los víveres para abastecer la contraguerrilla, estuvimos todo el día y la noche en esa finca, porque el radio de comunicación hacia el batallón estaba dañado,, el único que salía al pueblo era el subteniente GRAJALES y el Cabo Primero GIRALDO, el día 15 de junio de 1997 tome dispositivo con el personal que tenía en la parte alta a las 4.30 horas porque ese día era día del padre y esos días son los que la guerrilla aprovecha para atacar, como a las seis y treinta a.m salió el señor subteniente GRAJALES, el cabo GIRALDO y el soldado ARREDONDO ANGULO, desde la parte alta donde yo me encontraba observé que pasando el río que divide la finca con el pueblo, en el puente se encontraba la camioneta blanca parqueada de estacas y habían cuatro personas alrededor de ella, la misma camioneta que entraba y salía de la finca de los VANEGAS, la que queda al lado del río, el subteniente GRAJALES se arrimó y duró hablando con ellos, un lapso casi de una hora, de ahí se dirigió el subteniente GRAJALES hacia la base, yo los observé desde la parte alta donde me encontraba, de ahí se veía todo el pueblo y hacia la base militar".*

Horas más tarde el teniente GRAJALES le da la orden de que lo esperara a la salida del pueblo hacia Uramita, con seis soldados, al llegar al sitio había una camioneta FORD vieja parqueada,

la abordan, y luego se bajan en Dabeiba Viejo. GRAJALES le ordena que envíe dos soldados a la parte de arriba de la carretera y dos soldados abajo y que le dejara la ametralladora con el soldado ARREDONDO, le ordenó ir a la parte alta del cerro. Cuando iba subiendo al cerro, llegó la camioneta blanca, en la cual iban PELUSA y tres hombres que portaban AK47 en la parte de atrás iban tres hombres amarrados acostados en el planchón del vehículo. Los hombres hablaron con el teniente GRAJALES y el Cabo GIRALDO. PELUSA bajó a un señor vivo de la camioneta, lo desamarraron lo dejaron sobre la vía y PELUSA le disparó con un Galil 7-62. Antes de morir el señor se arrodilló y gritó "VIVA LA FARC".

El teniente GRAJALES y PELUSA siguieron hablando y como a los cinco minutos se escucharon otros disparos y más adelante *"un rafagazo de ametralladora"*. Luego vio partir la camioneta y ya no llevaban a nadie atrás. GRAJALES lo envía hacia donde el Teniente SANABRIA Comandante de Compañía ese día. Se lo encontró en el camino con ocho soldados, le informó lo que había pasado, él le dijo ***"hermano eso lo tiene que hablar con GRAJALES"***.

SANABRIA se dirigió al comando de policía a preguntar quien hacía el levantamiento, el solo sabía de un muerto. El policía le indicó donde estaba el Fiscal tomando con el Inspector. Fueron al lugar y le dijeron al teniente que los recogiera y los trajera a la morgue, que ellos hacían el levantamiento en la mañana. Dice que ***"el Teniente SANABRIA por su ingenuidad no les pidió un papel certificando que ellos no iban a hacer el levantamiento al sector donde quedó dicha persona"***

Cuenta además que, GIRALDO le puso una escopeta vieja al lado del cadáver y lo puso a disparar después de muerto. Igualmente escuchó al teniente SANABRIA que peleaba con GRAJALES porque ese armamento tan poquito que una escopeta vieja y un revolver dañado. SANABRIO se comunicó por radio con el mayor BARRIOS oficial de operaciones del batallón Girardot y este le dijo que coordinara con PELUSA para que le diera un fusil o que si no el coordinaba todo por Medellín. La conversación la escuchó por avantel.

Después de dejar los cadáveres en la morgue, al día siguiente llegó SANABRIA con un fusil AK 47, el Cabo GUASPA con tulas y morrales de la guerrilla, dentro de las mismas venían granadas de mortero, minas hechizas, cordón detonante, estopines, munición. GUASPA era el encargado del depósito de armamento. SANABRIA la noche anterior estuvo hablando con PELUSA. GRAJALES y SANABRIA fueron los que les indicaron como debían rendir las declaraciones.

Asegura que ni sus hombres ni él participaron en los hechos, que por no compartir las operaciones conjuntas con las autodefensas su carrera de Sub Oficial se vino al piso. El teniente GRAJALES participó en otros operativos confusos y al verse presionado desertó del ejército e ingresó a las filas de las AUC. Los Tenientes SANABRIA y GRAJALES se reunían con PELUSA y alias PABLO.

De la lectura del proceso se observa que desde un comienzo el aquí encartado se mostró totalmente ajeno a los hechos y ha negado una y otra vez su responsabilidad en los hechos por los cuales la Fiscalía lo vinculó, pero son tantas las contradicciones en que incurre en sus diferentes versiones, que en lugar de favorecerlo, cada vez más se ve comprometida su responsabilidad en estos lamentables hechos que no solo enlutaron tres familias sino que mancillan cada vez más la imagen de nuestro Ejército Nacional.

Esta conducta es contraria a lo que hacen los verdaderos héroes de nuestro glorioso Ejército Nacional, que tantos honores y satisfacciones nos ha dado, muchos arriesgan su vida por dar atención humanitaria a heridos en combate, el trato humano que le dan a los desmovilizados y guerrilleros capturados en combate, que aplican a cabalidad no solo las normas de Derecho Internacional Humanitario sino las que cualquier servidor público y ser humano aplicarían.

Bastarían las solas declaraciones de los familiares de las víctimas para predicar el compromiso de responsabilidad, pues estos indican de manera clara y detallada, como fueron detenidos de manera ilegal y posteriormente aparecieron muertos, con botas pantaneras que no usaban al momento de ser secuestrados y con armas que ninguno de ellos portaba.

Pero lo dicho por MARCELINO PERDOMO, confirma que efectivamente fue un procedimiento completamente ilegal, contrario a derecho y a las normas del derecho Internacional Humanitario. Por qué tantas versiones diferentes de un solo hecho?

Como consecuencia de lo anterior no cabe duda que la muerte de estos hombres fue producida con la intervención y participación del aquí vinculado y los integrantes de las AUC.

A pesar de mostrarse ajeno en sus descargos como partícipe de tan execrable crimen, no cabe duda que su responsabilidad se encuentra probada dentro del proceso con la prueba que milita en su contra, como lo es se itera la declaración de PERDOMO NIETO, pero es que en materia penal, la prueba no se cuenta si no que se pesa, y ese señalamiento directo no admite dudas de su responsabilidad.

De estas diligencias se desprende la certeza absoluta que el encartado JUAN MANUEL GRAJALES GARCIA, como miembro activo de las Fuerzas Militares, para la fecha de los hechos, acordó y planeo con integrantes de las AUTODEFENSAS, los delitos por los cuales se le vinculó.

Como hemos visto, las probanzas allegadas, a la luz de la sana crítica, soportan una evaluación del contenido y de lo que ellas afirman, teniendo en consideración de esta funcionaria carácter probatorio y que sirvan de respaldo fundamental para poder atribuirle responsabilidad penal al encartado (art. 238 del C.P.P.).

El Estatuto Adjetivo Penal nuestro, consagra dos formas de terminación abreviada del proceso la **Sentencia anticipada** que tienen como objetivo darle aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, beneficiando a quienes se acojan, con unos incentivos reductores de punibilidad. Es el denominado "*derecho penal premial*" que a la vez reporta conveniencias a la administración de justicia, en crisis por la sobrecarga de trabajo en las diferentes instancias judiciales y al hacinamiento actual en las cárceles del País.

"...Con razón ha dicho la Corte que la sentencia anticipada tiene "... como presupuesto forzoso, ineludible e insuperable la ocurrencia y prueba de un hecho típico, antijurídico y además culpable, frente al cual y sólo a él, procede y resulta de recibo la admisión de responsabilidad que hace por vías el procesado, dando a lugar a una imposición de pena (...) Repugnante a la justicia, y del todo contraria a la posibilidad de que en la búsqueda tal vez de una liberación anticipada, o de una menor a la prevista en la ley para un caso concreto debatido, auspiciaría la ley (...) el proferimiento de sentencias condenatorias personas inocentes..."¹

Para dictarse la sentencia prematura reclamada se requiere la confluencia de dos requisitos básicos, sustanciales e insoslayables: 1) **la aceptación** por el procesado de los hechos materia de averiguación y 2) **la existencia de prueba incriminatoria**, en el caso subjudice encontramos que estos dos elementos se reúnen de manera plena, como lo hemos anunciado en acápite precedentes.

En lo concerniente a la manifestación del implicado de consentir en este cargo, es un factor que no se presta a dudas, pues es tan contundente la prueba de su responsabilidad que no le quedó otra opción acogerse a esta figura, por lo que debemos concluir que está perfectamente enterado del cargo que se le endilga, y sobre las incidencias, consecuencias, alcances,

¹ Jaime Bernal Cuéllar y Montealegre Lynett, del Proceso Penal. Tercera Edición. Universidad Externado de Colombia, pag 523.

beneficios y renunciaciones que implica la figura a la cual voluntariamente se acoge, no visualizándose en su aceptación, vicios del consentimiento como fuerza, error o dolo, pues la admisión de responsabilidad se expresó libre y conscientemente, provino de persona con capacidad jurídica, de manifestar su voluntad y disponer de su derecho.

En este momento debemos ocuparnos del contenido del **artículo 9º del Código Penal** señala que: *"Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La casualidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado"*.

Norma que está indicando que una conducta para que se encuentre dentro de la esfera del derecho punitivo debe **reunir esas tres condiciones "sine qua non"**, sin las cuales no lo podría ser, porque a falta de una sola quedaría en una conducta realizada por una persona pero sin ser punible sin importancia alguna para la esfera del derecho penal.

El artículo 10º Ibídem nos define la **Tipicidad** como: *"Tipicidad. La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal"*.

Como desarrollo de esta norma rectora encontramos que los artículos 103 y 104 Numeral 7º ídem, tratan del Homicidio Agravado, en los siguientes términos:

"Art. 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años".

"Art. 104. Circunstancias de Agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

7º. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación.

En el caso sometido a estudio, debemos decir que dentro del plenario está probada la muerte de RUBEN DARIO GUEVARA NAVALES, NELSON DE JESUS LOPEZ BORJA y NN sin identificar, por hechos violentos cometidos por JUAN MANUEL GRAJALES GARCIA y miembros del grupo armado ilegal, de las AUC, tanto así que tenemos el acta de levantamiento del cadáver, además de la diligencia de necropsia en donde señalan como causa de la muerte.

En torno a la agravante 7º, considera esta falladora que se dan, porque el estado de indefensión en el que se encontraban los señores RUBEN DARIO GUEVARA NAVALES, NELSON DE JESUS LOPEZ BORJA y NN era altamente ostensible, ya que fue un grupo de hombres

armados quien lo retuvo, eran varios, todos armados con armas de largo y corto alcance, ante esta situación el solo no podía reaccionar por el desequilibrio de fuerzas que había entre ellos y sus captores además de que fueron amarrados.

Ahora en cuanto al **Secuestro Simple**, el artículo 168 reza:

"Art. 168. Secuestro Simple. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Como se ha probado dentro del plenario, a los señores RUBEN DARIO GUEVARA NAVALES, NELSON DE JESUS LOPEZ BORJA y NN, fueron retenidos por un grupo de hombres armados, los llevaron a un lugar indeterminado y luego fueron llevados días después al lugar donde fueron ejecutados, los tuvieron por espacio de varios días, desarrollando el verbo rector **retener**, porque se los llevaron en contra de su voluntad, bajo amenazas.

En lo que hace referencia al delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, lo encontramos sancionado en la siguiente disposición de nuestro Código Penal:

"Art. 340. Concierto para delinquir: Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir."

En este caso concreto cabe advertir que la norma vigente para la fecha de los hechos era la Ley 365 de 1997, modificada por el artículo 8 que dice:

ARTÍCULO 8o. *El artículo 186 del Código Penal quedará así: CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años.*

Si actuaren en despoblado o con armas, la pena será prisión de tres (3) a nueve (9) años.

Cuando o el concierto sea para cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para conformar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios la pena será de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

La pena se aumentará del doble al triple para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

Como puede observarse es más favorable la norma vigente Ley 599 de 2000.

Si analizamos los elementos constitutivos de la conducta descrita en la norma citada, observamos que encuadran perfectamente, en el comportamiento realizado por JUAN MANUEL GRAJALES GARCIA, ya que aceptó los cargos; es decir acepta que coordinó, planeo y actuó con grupos al margen de la ley AUC que hicieron presencia en el municipio de Dabeiba y sus alrededores situación que haya respaldo en los demás elementos probatorios obrantes en el proceso; y el hecho de haber actuado con esa organización delincencial lo hace acreedor a la sanción impuesta, pues conocidos es por todos las actividades que desarrolla dicha organización delictiva, por lo que no hay lugar a dudas sobre la adecuación típica de su conducta.

Sobre el CONCIERTO PARA DELINQUIR, y analizando el "complemento subjetivo" el Tratadista PEDRO ALFONSO PABÓN PARRA, en su obra expresó:

Complemento subjetivo: La acción se debe realizar con la finalidad específica de "cometer delitos": serie de hechos punibles indeterminados; si la finalidad es cometer un solo delito determinado se aplicarán las reglas de la coparticipación – coautoría., determinación o complicidad – (arts. 23, 24 y 25 C.P.) si la acción fin es incriminable por lo menos a título de tentativa (art. 22 C.P.)".²

El autor JOSÉ MANUEL NÚÑEZ, citado por el Tratadista JAIRO LÓPEZ MORALES, sobre este tipo delictual apuntó en su obra:

"Si la delincuencia es un fenómeno grave cuando resulta del acuerdo momentáneo de varias personas para cometer un hecho criminal determinado, mayor y extraordinario es la alarma social que ella provoca cuando es el resultado de una conjunción de voluntades referida a un modo de actuar permanente que comprende hechos indeterminados. En este caso la tranquilidad general resulta amenazada en forma

² Manual De Derecho Penal, cuarta edición, pág. 402

mas grave, porque la falta de seguridad que implica para los individuos una tal alianza, es propensa a provocar un estado de temor colectivo que afecta el orden público entendido como "la tranquilidad y confianza social en el seguro desenvolvimiento pacífico de la vida civil".³

La asociación para delinquir es un delito de mera conducta o de consumación anticipada, en la práctica este hecho punible no viene a ser otra cosa que un delito "sui generis", en la medida que se eleva a infracción penal una tentativa sin principio de ejecución, que de otro modo no sería punible ni aún en la forma degradada del conato por virtud del principio que reza que las meras intenciones no son punibles.

La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en relación con esta figura delictiva, ha resumido los elementos de la misma así:

"... Pero basta una ojeada al expediente para cerciorarse que de autos se dan todos los elementos que tanto el estatuto de seguridad como el anterior Código Penal y el nuevo, han requerido como fundamentales en esa figura (asociación para delinquir), a saber, la presencia de un número plural de individuos (dos o más), su unión más o menos permanente, y el propósito común de cometer delitos, no determinados de antemano en sus específicas características, es decir, sin que se trate de un cierto y determinado ilícito porque entonces se estaría dentro de las formas de cooperación delictuosa".⁴

"No aparece claro que los denunciados hayan cometido el delito de concierto para delinquir pues la presencia de un número plural de personas en la realización de un hecho punible, no estructura este delito; se requiere además, una cierta permanencia de asociación, ya que el acuerdo que no tiene esta característica es simplemente una forma de coparticipación".^{5 6}

En Materia Penal son autores los que realizan el punible y no es necesario que intervengan en los hechos consumativos, basta que intervengan en los actos ejecutivos. Nuestro código al someter a la misma sanción a todos los que tomen parte en la realización del ilícito ha consagrado el principio de la equivalencia de causas, pues para tal efecto no distingue entre ejecutores de mayor o menor eficacia. Son ejecutores, lo que es lo mismo autores, los que cooperen en la producción del resultado dañoso o en la realización de la acción antijurídica y socialmente peligrosa. Basta que tomen parte en la ejecución del hecho.

La división del trabajo representa, en efecto, el medio para obtener una mayor eficacia, ya sea confiriendo al proceso productivo un grado mas alto de habilidad, facilidad o rapidez, ya sea permitiendo sacar provecho de cada fuerza individual según su capacidad. La norma no considera como autores solamente a los que ejecutan el acto físico en el cual consiste la consumación del delito de acuerdo con la noción clásica, sino a todos los que tomen parte en

³ Nuevo Código Penal, Ediciones Doctrina y Ley Ltda.. págs. 2156 y 2157

⁴ Mayo 6/82 M.P. Romero Soto.

⁵ Febrero 16/84, M.P. Aldana Rozo.

⁶ Auto de abril 11 de 1989.

la ejecución, sin tener en cuenta la importancia intrínseca de los actos con que contribuyan los diversos cooperadores, ya que todos tienden a que el delito se realice con seguridad y precisión, resultado más fácil de conseguir cuando varias personas se ocupan de conjurar los diversos riesgos, que cuando una persona sola se aventura a cometerlo.

La doctrina y la jurisprudencia han aceptado que en los casos en que varias personas proceden en una empresa criminal, con consciente y voluntaria división de trabajo para la producción de resultado típico, todos los partícipes tienen la calidad de autores, así su conducta vista en forma aislada no permita una directa subsunción en el tipo, porque todos están unidos en el criminal designio y actúan con conocimiento y voluntad para la producción del resultado comúnmente querido o, por lo menos, aceptado como probable.

Por coautoría ha de entenderse la realización del hecho de manera mancomunada, mediante una acordada contribución objetiva a su efectiva realización, donde cada interviniente tiene el dominio del decurso delictual, tal fenómeno jurídico tiene expresa manifestación en el desarrollo de la actividad delictual narrada en esta actuación procesal. Todos y cada uno de los coacusados contribuyeron voluntariamente y conscientemente, cuando menos a la realización del concurso de conductas punibles.

En verdad que la Doctrina y la Jurisprudencia han aceptado que en los casos en que varias personas proceden en una empresa criminal, con consciente y voluntaria división de trabajo para la producción del resultado típico, todos los partícipes tienen la calidad de autores, así su conducta vista en forma aislada no permita una directa subsunción en el tipo, porque todos están unidos en el criminal designio y actúan con conocimiento y voluntad para la producción del resultado comúnmente querido o, por lo menos, aceptado como probable.

La Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos ha dicho que son coautores todos aquellos que toman parte en la ejecución del delito, co dominando el hecho, ejecutando la parte que les corresponde en la división del trabajo para obtener el resultado criminal, o sea que mancomunadamente ejecutan el hecho punible.

El artículo 11º define la **Antijuridicidad** como:

"Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal".

En el **homicidio agravado y secuestro simple y Concierto para delinquir** perpetrados en la humanidad de **RUBEN DARIO GUEVARA NAVALES, NELSON DE JESUS LOPEZ BORJA y NN**, se lesionaron los intereses jurídicos protegidos por la ley como es **La vida e integridad personal y la libertad individual**, derechos fundamentales inalienables, reconocidos y protegidos en todas las esferas jurídicas, cuya violación merece uno de los mayores reproches sociales y jurídicos, como lo han señalado diversos tratados que hacen parte de nuestro bloque de constitucionalidad y la seguridad pública.

Esta protección de los intereses jurídicos como es el de la vida, la integridad personal y la libertad individual, son el resultado del desarrollo Constitucional a través de normas legales como las que nos ocupa y está en la **Carta Política** como un fin del Estado ya que el **artículo 2º** lo consagra como tal cuando establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, además en su **inciso 2º** establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En torno al **delito de homicidio**, con las actuaciones infringieron el interés jurídico tutelado por la ley como es la **vida**, el derecho más sagrado que posee un ser humano, no hay poder dentro del globo terráqueo que pueda permitir la muerte de un ser humano, este derecho, no es solo legal, sino que es constitucional y está consagrado como un **derecho fundamental** de la persona, su estimación es invaluable, nadie dentro de este país y en consonancia con nuestra carta Política puede entrar a vulnerar la vida de otro ser, sino es bajo circunstancias espacialísimas que en este evento no se dan. Este comportamiento del sindicato, es desde todo punto de vista reprochable, censurado por la ley, contrario a Derecho, el quitarle la vida a un ser humano lo encuadra dentro de los comportamientos descritos en el Código de Penas como partícipe – coautor -, por esta razón es que su actuación es ilícita, contrario a las normas, no sólo legales, sino morales, sus actos son de suma gravedad por ello su pena es de las mas altas que existen en la normatividad penal y la conducta del imputado es reprochable.

En cuanto al **derecho a la vida** ha dicho la **Alta Corte Constitucional**:

"El derecho a la vida recibe en la carta de 1.991 un reconocimiento expreso como derecho. No es ya el reflejo de una obligación estatal, aunque ésta se mantiene (art. 2º. C.N) sino que existe como derecho y como tal tiene una autonomía y alcance.

El derecho a la vida es uno de aquellos derechos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5º de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: La autoridad estatal está Constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento.

El artículo 11, a su turno, consagra el derecho a la vida como un derecho Constitucional Fundamental y reconoce su inviolabilidad, en el sentido que sin justa causa nadie tiene un título legítimo para vulnerarlo o amenazarlo. El derecho a la Vida - que es el derecho de toda persona al ser y a la existencia – es intangible frente al Estado y a los particulares mientras con su ejercicio no se infiera daño injusto a los derechos de otro.

Una característica relevante de este derecho es que la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones.

Tener derecho a la vida es reconocer que nadie puede por una causa injusta desconocermela, lesionármela ni quitármela".⁷

El segundo bien vulnerado es la **libertad individual**, por cuanto a los señores **RUBEN DARIO GUEVARA NAVALES, NELSON DE JESUS LOPEZ BORJA y NN**, fueron privados de su libertad de locomoción por parte de un grupo de hombres de las AUC, con los cuales de concertó el encartado. Igualmente se vulneró la seguridad pública.

En cuanto a la tercera, **La Culpabilidad**, el artículo 12 del Código de Penas, manifiesta:

"Solo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva".

Las formas de Culpabilidad las consagra el artículo 21 del mismo Estatuto Punitivo, así: dolosa, culposa o preterintencional.

Para el caso que ocupa la atención de esta judicatura como es el delito de **el homicidio agravado en concurso homogéneo secuestro Simple y Concierto para delinquir**,

⁷ Sent. T- 102, marzo 10 de 1.993. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

tenemos que para ejecutar actos de ésta índole necesariamente debe operar la voluntad de sus ejecutores, sin ella es imposible la realización del hecho criminal, por la misma complejidad de los actos que deben realizarse para ello, en el caso de marras, el encartado era comandante de una contraguerrilla del Ejército que actuó con un bloque de las AUC, lo que implica que actuó con voluntad de acto y dirigido a la consecución del fin, ya que tenía el conocimiento suficiente para realizar el plan trazado y ordenado.

Su actuación delincencial encaja a título de dolo, el cual se encuentra definido en el **artículo 22** del Código Penal así:

“la conducta es dolosa, cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar”.

Así las cosas, el accionar de JUAN MANUEL GRAJALES GARCIA se encuadra dentro de los requisitos del dolo, por que su conducta fue positiva y dirigida a la comisión de los crímenes tantas veces referido.

No existe dentro del plenario, prueba que permita hablar de una de las causales de ausencia de responsabilidad a las que se refiere el artículo 32 del Código Penal en favor del rematado.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEFINITIVA

Conforme a las consideraciones efectuadas, habrá de proferirse sentencia condenatoria contra **JUAN MANUEL GRAJALES GARCIA**, en calidad de coautor, del concurso heterogéneo de delitos **Homicidio Agravado, Secuestro Simple Y Concierto para delinquir**, donde aparecen como ofendidos los hoy occisos **RUBEN DARIO GUEVARA NAVALES, NELSON DE JESUS LOPEZ BORJA y NN, (q.e.p.d.)**, los cuales se encuentran previstos y sancionados en el **Libro Segundo, Título I, Capítulo Segundo, artículos 103, 104 numeral 7º y Título III, Capítulo Segundo artículo 168 y Título XII Delitos contra la Seguridad Pública Capítulo primero, artículo 340 inciso 2º**, del Código Penal.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Cómo se trata de un concurso de hechos punibles debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 31 del Código de Penas, y el delito mas grave es por su puesto el **Homicidio Agravado**, por ello **JUAN MANUEL GRAJALES GARCIA**, responderá por el delito de **homicidio agravado**, el cual tiene una pena señalada de 25 a 40 años de prisión.

Teniendo como fundamento la teoría de los cuartos para la dosificación de la pena estos serán así, el primero va de 300 a 345 meses, el segundo de 345 a 390 meses, el tercero de 390 a 435 meses y el cuarto va de 435 a 480 meses.

Como concurren circunstancias de mayor punibilidad, establecidas en el artículo 58 numerales 5 y 10, por ello se partirá del segundo cuarto, o sea de 300 a 435 meses, quedando inicialmente la pena en **Trescientos cuarenta y cinco (345) Meses de Prisión.**

Además porque el delito fue cometido por servidor público en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellas, obedece a principios constitucionales y a razones de política criminal enraizadas en la lucha contra la corrupción, que propenden por derivar consecuencias más graves –desde diversos puntos de vista– para aquellos, en comparación con la reacción que corresponde a la delincuencia de ciudadanos particulares.

Como se trata de un **fenómeno concursal homogéneo y heterogéneo**, toda vez que fueron tres las víctimas, se debe incrementar esa pena en otro tanto, en consecuencia se incrementará la pena en ciento treinta (130) meses, por los otros dos homicidios y cinco (5) meses por el Concierto seis (6) años de conformidad con el artículo 31 del Régimen Penal, quedando la pena definitiva a imponer en **Cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

Teniendo en cuenta que el procesado se acogió a la figura de la Sentencia Anticipada (art. 40 C.P.), antes de que quedara en firma la resolución de acusación, se procederá a la rebaja que corresponde teniendo en cuenta los beneficios que consagra el actual C.P.P., no sin antes hacer las siguientes anotaciones:

Como parte de la política del legislador encaminada a frenar las actividades delictivas como la que ahora se procede, ha dispuesto la fijación de ciertas normas que endurecen y restringen con severidad ciertos beneficios a quienes se encuentran vinculados como presuntos autores responsables en la comisión de las mismas, tal como sucede con la **Ley 733 de 2002** la cual

en su artículo 11, *niega toda clase de beneficios y subrogados cuando se trate de delitos de secuestro y otros*, como el que nos ocupa.

No obstante lo anterior, en el caso examine no aplicaremos el artículo 40 de la ley 600, ni la ley 733 de 2002; sino el art. 351 de la ley 906 de 2004, por el **Principio de Favorabilidad**, según cual *"en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*, consagrado en nuestra legislación penal (arts. 6º inc. 2º C.P y de P.P), nuestra Carta Política (art. 29 inc. 3º), y en normas internacionales que tienen vigencia en nuestro ordenamiento jurídico interno (bloque de Constitucionalidad).

En este evento debemos aplicar este principio de manera oficiosa y por demás imperiosa toda vez que el **artículo 351 de la ley 906 de 2004**, referido a la aceptación de cargos por parte del procesado, es posterior a la **733/02**, que no contempla restricciones de ninguna naturaleza para efecto de concesión de beneficios y subrogados, y *por mandato constitucional, legal y jurisprudencial es de aplicación inmediata*.

Nuestra **Corte Suprema de Justicia**, haciendo un estudio de la legislación que regula el sistema Oral Acusatorio (ley 906 de 2.004) en tratándose del **Principio de Favorabilidad**, dijo:

"Dígase, de igual manera, que de esta clasificación (normas procesales de efectos sustanciales) hacen parte -en concreto- las atinentes a las rebajas de pena por confesión y por sentencia anticipada, cuando cometido el delito la reducción se establecía en un monto determinado, el que se ve posteriormente modificado por una ley, bien para aminorarlo, ora para eliminarlo respecto del momento en que se confiesa o que se solicita el trámite abreviado, casos en los cuales el análisis comparativo de favorabilidad se impone para reconocer la rebaja mayor".

"Asimismo, no hay duda que tratamiento igual han de recibir las causales de libertad, bien porque estando consagradas el día de comisión del hecho se hayan eliminado por una ley posterior en el momento en que se solicitan, o bien porque no estando establecidas normativamente el día del hecho una ley posterior les dé cabida en el ordenamiento legal, pues en el primer evento habrá de concederse por aplicación ultractiva de la ley y en el segundo por la retroactividad por favorabilidad, desde luego que -en cada caso- cuando se satisfagan las exigencias que imponga el legislador para la causal".⁸

La institución de la Sentencia Anticipada de que trata el artículo 40 de la ley 600/00, corresponde al actual aceptación de cargos contemplada en el artículo 351 del nuevo Código

⁸ Sala Penal. Aprob. Acta 008. M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero.

de Procedimiento Penal, bajo el Título II, Capítulo único, que consagra los Preacuerdos y Negociaciones entre la Fiscalía y el Imputado o Acusado.

De acuerdo con las consideraciones hechas y teniendo en cuenta el momento procesal en que el acusado aceptó los cargos – antes de quedar ejecutoriada la resolución de acusación - lo cual, en el sistema actual corresponde al trámite entre la audiencia de imputación y la de acusación – si bien es cierto se hace beneficiario de una rebaja hasta en la mitad, también lo es que atendiendo a la gravedad de los delitos que nos ocupan, con la consecuencia de que ello genera en la investigación, además que el encartado tiene antecedentes penales, éste Despacho le hará una rebaja de un cuarenta y cinco (45%) por ciento que ésta dentro del limite fijado por la ley "***hasta de la mitad***", quedándole la pena definitiva, en **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (264) meses de prisión.**

En cuanto a la **Multa**, el delito de Secuestro Simple y el Concierto para Delinquir la contemplan por ello se deberá imponer y se tendrán en cuenta los mismos parámetros anotados anteriormente. Los cuartos de dosificación para el concierto para delinquir quedaran así: el primer cuarto va de **2000 a 6500**; el **segundo cuarto de 6500 a 11000**; el **tercer cuarto de 11000 a 15500**; el **último cuarto de 15500 a 20000 S.M.L.M.V.**

Para el secuestro simple el primer cuarto va de **600 a 700 S.M. L.M.V**; el segundo cuarto entre **700 y 800**; **S.M.L.M.V.** el tercer cuarto **800 y 900 S.M.L.M.V.** y el cuarto máximo entre **900 y 1000 S.M.L.M.V.** Lo que indica que la multa a imponer al encartado será de **Siete mil cien (7100 S.M.M.L.V)**, pero como se acogió al mecanismo de la sentencia anticipada se le deberá rebajar en un cuarenta y cinco por ciento, parte, esta le quedaría en **Tres mil ciento noventa y cinco (3195) S.M.L.M.V.**, para la época de comisión del ilícito (año 1997).

Como pena de carácter accesorio se le impondrá la **inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas** por un periodo de veinte años de conformidad con el artículo 43 numeral 1º, 51 y 52 del Código Penal, para lo cual se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

De conformidad con **los artículos 38 y 63 del Código Sustantivo Penal**, que tratan de la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en su orden, no se le podrá conceder ninguno de estos dos beneficios al procesado, porque no se reúne si quiera el aspecto objetivo que tales normas consagran, lo que implica que no será necesario evaluar el otro aspecto subjetivo.

En consecuencia, se dejará al rematado **JUAN MANUEL GRAJALES GARCÍA** a disposición del INPEC, para que lo ubique en el centro carcelario que estime conveniente para que purgue la sanción impuesta, una vez cesen los motivos que lo tienen actualmente privado de la libertad, en virtud de otro proceso como lo manifestó en su diligencia de indagatoria.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Los **Artículos 45, 46 y 56 del Elenco Procesal y 94 al 97 del Código Sustantivo Penal**, consagran que con la ejecución de un hecho punible se genera para el penalmente responsable la obligación de reparar los daños materiales y morales que con la infracción se han generado, por ello, en torno a los perjuicios materiales no hay prueba dentro del proceso, por esta razón se dejara la vía libre para que por intermedio de una acción ante la jurisdicción civil se busque su reparación por las personas interesadas en ello.

Contrario sucede con los **perjuicios de orden moral**, los cuales efectivamente se causaron, teniendo en cuenta que los familiares de la víctima, representado por su esposa y/o compañera permanente y los hijos si los hubiere pues fueron gravemente perturbadas no solo por el sufrimiento que causa la pérdida del ser querido, cabeza del seno familiar, sino por la zozobra y angustia que las afectó al conocer las circunstancias alevés en que fue asesinado, por tal razón y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 97 Ibidem, el procesado **JUAN MANUEL GRAJALES GARCIA**, deberá cancelar la suma de **Mil (1000) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes** para la época de los hechos, a cada las familias de los occisos, en el término de seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

OTRAS DECISIONES

En firme esta providencia, remítanse copias de la misma a las autoridades indicadas en el artículo 472 numeral 2º del Código de Procedimiento Penal.

Ejecutoriada esta sentencia, remítase la actuación ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADJUNTO AL PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, Administrando Justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: *Condenar* al señor **JUAN MANUEL GRAJALES GARCÍA**, de condiciones civiles y personales conocidas dentro del proceso, como coautor responsable del **concurso heterogéneo de delitos de Homicidio Agravado** (arts. 103 y 104, numeral 7º del C.P.) y Secuestro Simple (art. 168 C.P.) donde son víctimas los señores **NELSON DE JESUS LOPEZ BORJA, RUBEN DARIO GUEVARA NAVALES** y NN (q.e.p.d.) y Concierto para delinquir donde es víctima la Seguridad Pública a la pena principal de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (264) meses de prisión** y multa de Tres mil ciento sesenta y cinco (3165) s.m.l.m.v. (año 1997), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: *Condenar* al rematado a la **pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas** por un período de veinte años, para lo cual se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil para su cargo.

TERCERO: *Condenar* a **JUAN MANUEL GRAJALES GARCIA** al pago de **Mil (1000) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes** para época de los hechos, al esposa e hijos de las víctimas como indemnización de perjuicios de orden moral, suma que deberá cancelar dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de este fallo.

CUARTO: *No Condenar* al enjuiciado al pago de perjuicios de orden material por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **No Concederle** a JUAN MANUEL GRAJALES GARCIA los mecanismos sustitutivos de la pena tal como se expresó en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: En su debida oportunidad se enviarán las copias del proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respectivo para efecto de la vigilancia y cumplimiento de la pena impuesta.

SEPTIMO: En firme esta decisión, expídanse las copias pertinentes para las autoridades respectivas tal como lo anuncia los artículos 472 numeral 2° del C. P. Penal.

OCTAVO: Entérese a los sujetos procesales que esta providencia admite el **recurso de apelación** ante la **Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Antioquia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO ARBÉLAEZ BERNAL
JUEZ